

LEY 5.783

Ley de marcas y señales del ganado

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

I. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Todo propietario de hacienda, está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales, con excepción del ganado de raza fina o «pedigree» en la forma establecida por la presente ley.

Art. 2º Es obligatorio para todo propietario de hacienda el registro a su nombre de las marcas o señales que usare. Las marcas y señales sólo pueden ser usadas por su titular.

Art. 3º La inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 4º Es obligatoria la marca en el ganado mayor y la señal en el ganado menor, pudiendo agregarse como complemento la señal en el ganado mayor.

Art. 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez el mismo animal, con la misma o diferente marca, con excepción de aquellas que por deficiencias de marcación se encontraren poco visibles.

Queda prohibido igualmente contraseñalar el ganado menor.

Art. 6º El Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseños de marcas y señales de ganado.

Art. 7º La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo, destinado a ser impreso a hierro candente o por procedimiento que produzca idénticos efectos y sea autorizado por la Dirección de Ganadería.

La señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal.

Art. 8º Toda marca que se otorgue deberá tener las características que la determinen como perteneciente a esta Provincia, colocada en la parte superior del diseño, la que ha de servir además, como punto rector para la aplicación al ganado.

Dicha característica consistirá en un signo de dos o tres centímetros en su línea vertical como horizontal, el que será independiente del dibujo de la marca y su dimensión.

Art. 9º La posición de la marca debe considerarse con la característica de la Provincia colocada verticalmente en la parte superior del diseño, debiendo registrarse en esa forma.

Art. 10. Las marcas que a partir de la promulgación de la presente ley se otorguen, no podrán tener al aplicarse sobre el animal, un diseño mayor de diez centímetros o menor de siete, en cualquiera de sus diámetros.

Art. 11. La Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, confeccionará un catálogo de dibujo para señales, con sus respectivas denominaciones. Los interesados deberán ajustarse en su solicitud al catálogo mencionado, el que podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran.

Art. 12. En todo el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales, y si las hubiere, deberá anularse la más reciente.

Se reputan iguales a los efectos de esta ley, aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños al superponerse sobre el otro quede cubierto en todas sus partes.

Para el cotejo de las marcas se tendrá en cuenta la posición indicada en el artículo 9º.

Art. 13. Tampoco podrán existir dos señales iguales, dentro de cada cuartel y sus colindantes, ya pertenezcan éstos

a un mismo o distintos partidos de la Provincia; si las hubiere, se anulará la más reciente.

Las señales deben usarse dentro del cuartel para el que han sido otorgadas.

Art. 14. El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por la Dirección de Ganadería o, en su defecto, por las constancias de sus registros.

Art. 15. Los boletos que se expidan deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros.

Después de su expedición sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo citado, en los lugares a ellas destinados, y siempre de acuerdo con esas constancias.

Art. 16. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, sobre materia de esta ley, serán notificadas a la Dirección de Ganadería para su conocimiento, y en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

II. — DE LA ADQUISICION O PERDIDA DE LA MARCA O SEÑAL

Art. 17. La marca o señal se concede por el término de diez años, a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Art. 18. El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el Registro.

Art. 19. El derecho sobre la marca o señal se adquiere, asimismo, por sucesión a título universal o singular en los derechos del titular inscripto. En tales casos, deberán efectuarse en el Registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Art. 20. El derecho sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 31, si no fueren renovadas y sin necesidad de formalidad previa;
- b) Por anulación en el caso de los artículos 12 y 13;
- c) Por transmisión de los derechos;
- d) Por renuncia expresa del titular;
- e) Por disolución o extinción de la Sociedad o Asociación Titular;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por cancelación declarada de conformidad al artículo 68.

Art. 21. Con excepción del caso del inciso a) del artículo anterior, la extinción de la marca o señal no se considerará producida, sino desde su inscripción en el Registro.

III. — DEL REGISTRO

Art. 22. A toda marca o señal que se registre, se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente

dentro de la Provincia y, por lo tanto, no susceptible de variación en adelante.

Art. 23. No se efectuará ninguna anotación en el Registro, que no esté fundada en las constancias que resulten de las actuaciones que se substancien.

Art. 24. Todo propietario de ganado que pretenda obtener la inscripción de una marca o señal nueva a su nombre, deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 25. Las solicitudes que se presenten se irán despachando teniendo en cuenta el riguroso orden de presentación y en la medida que los interesados llenen los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación.

Art. 26. No se dará curso a ningún pedido de marca o señal si el solicitante no posee hacienda.

Art. 27. Los solicitantes de marcas o señales nuevas pueden proponer el diseño o característica de su predilección. La Dirección de Ganadería procederá a cotejarlos con los ya registrados y se expedirá en el término de cuatro (4) días hábiles, aceptándolos o rechazándolo, según se encuentre o no en las condiciones previstas por los artículos 12 y 13. En caso de rechazarlo, propondrá el diseño o característica más aproximado, que se encuentre en condiciones de ser otorgado.

No se podrá solicitar la revisión de más de un diseño en una misma solicitud.

Art. 28. Otorgado el diseño o aceptado el propuesto por la Dirección de Ganadería, será publicado en el «Boletín Oficial» a costa del solicitante.

Justificada la publicación, y paga la tasa a que se refiere el artículo 84, se procederá a inscribir la marca o señal en el Registro. La inscripción deberá efectuarse en el término de dos (2) días hábiles, finalizado el cual se hará entrega del correspondiente boleto.

Art. 29. Cuando fueren dos o más personas, las que soliciten una marca o señal, deberá registrar conjuntamente a nombre de ellas, y será aplicable el Título VIII, Libro 3º del Código Civil, dentro de la extensión que la presente ley acuerda a sus derechos.

Art. 30. Dentro de las 48 horas del registro, la Dirección de Ganadería comunicará a la Jefatura de Policía y Municipalidad respectiva, las inscripciones de marcas o señales nuevas; y las transferencias, rectificaciones o renovaciones de que fueron objeto.

IV. — DE LA RENOVACION

Art. 31. Todo titular de una marca o señal, a fin de conservar su derecho sobre la misma deberá renovarla a su vencimiento.

La renovación deberá ser solicitada dentro de los seis (6) meses subsiguientes al de su vencimiento.

Art. 32. Las marcas o señales que se hallaren, al tiempo de su vencimiento,

pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aun cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 31, siempre que la renovación se solicite dentro de los treinta (30) días corridos de pronunciada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrán renovarse.

A fin de que la marca o señal no se elimine del Registro por aplicación del artículo 20, inciso a), los interesados solicitarán antes de su vencimiento, la reserva de la misma, justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.

Art. 33. La renovación se solicitará ante la Dirección de Ganadería acompañando el boleto correspondiente.

La renovación de un boleto de marca o señal, cuando se hubieren llenado los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, se efectuará en el término de cuatro (4) días hábiles.

V. — DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 34. Todo titular de una marca o señal, podrá transferir el derecho sobre la misma, debiendo realizarse el acto ante el Intendente Municipal del partido a que la marca o señal correspondiere o estuviere inscripta para su uso.

Los boletos de marca o señal correspondientes al partido de Eva Perón, o

inscriptos en esa Municipalidad para su uso, serán transferidos por ante el organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 35. Las marcas o señales podrán ser transferidas asimismo por escritura pública, o por sentencia judicial.

Art. 36. Considérase transferencia, a los fines de esta ley, todo cambio de titular o razón o nombre social.

Considérase asimismo, transferencia, en la parte ideal correspondiente, a la constitución o división de copropiedad, en el sentido del artículo 29; y la resultante del ingreso o egreso de un miembro, en una sociedad titular, a excepción de las sociedades anónimas, cooperativas y en comandita por acciones.

Art. 37. Las transferencias a que se refiere el artículo 34, deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor, que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, edad, profesión, domicilio, estado civil, nombre y apellido de los padres, del transmitente y adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;

- e) Indicación de la marca o señal a transferir, con su dibujo o característica, respectivamente, y constancia de su número inmutable, y folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales, y en caso afirmativo su número, clase y raza;
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Nombre y apellido de los dos testigos que presenciaron el acto;
- i) Constancia de haberse dado íntegra lectura del acta;
- j) Firma de las partes, testigos y funcionario que intervino, y sello oficial.

Art. 38. Cuando los que intervengan en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos personas hábiles, certificando tal circunstancia el funcionario interviniente.

Art. 39. El adquirente de la marca o señal, deberá solicitar la inscripción de la transferencia, en la Dirección de Ganadería, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reunirá los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

El Registro perfecciona las transferencias, que hasta ese momento carecerán de efectos legales.

Art. 40. Las transferencias efectuadas por escritura pública deberán con-

tener los requisitos determinados por el inciso c) del artículo 37 y el número inmutable de la marca o señal. A los fines de su inscripción, se procederá como en el caso del artículo anterior, reemplazando al acta, el testimonio de la escritura.

Art. 41. Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el Registro, a cuyo efecto el Juez competente librará oficio a la Dirección de Ganadería, en el que hará constar los datos exigidos por los incisos c) y e) del artículo 37.

Art. 42. En caso de que uno o más titulares o socios, falleciere o transmitiere, renunciare, abandonare o se le cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los demás titulares o socios no podrán hacer uso de la misma, sin antes efectuar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares.

El requisito deberá llenarse en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando la marca sea bien ganancial.

Art. 43. En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier modificación en el Registro, sin orden del Juez de la sucesión.

Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señala-

miento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso la Dirección de Ganadería expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda, y que no será válido para vender animales.

VI. — DE LOS DUPLICADOS DE BOLETOS Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Art. 44. En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, la citada dependencia otorgará duplicado del mismo, que llevará expresa constancia de su calidad de tal y de que queda caduco y sin ningún efecto el original.

Art. 45. El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de inscripción, diseño o característica.

Art. 46. La Dirección de Ganadería dejará constancia en el Registro de los duplicados que extienda, y lo comunicará a la Jefatura de Policía y Municipalidad respectiva en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 47. Efectuado un asiento en el Registro, no podrá ser rectificado, mo-

dificado o adicionado, sino en la forma establecida por los artículos siguientes.

Art. 48. Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se sustancien, para lo cual el interesado presentará una solicitud, en la que especificará claramente, en qué consiste la corrección que solicita.

Art. 49. Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial pertinente; y en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo la Dirección de Ganadería solicitar los que estime convenientes.

Art. 50. Si de las actuaciones originales resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

Art. 51. Cuando la Dirección de Ganadería, en presentaciones posteriores al registro originario, notare diferencias con las constancias del mismo, exigirá la rectificación, modificación o adición correspondiente.

VII. — DE LA IMPOSICION DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Art. 52. Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año, y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

Art. 53. Los sitios únicos donde se impondrá la marca serán: en el ganado vacuno, la quijada o la parte baja de la pierna del lado izquierdo del animal; en el equino podrá aplicarse en el cuarto, en la parte inferior del jamón, o en otra que el propietario juzgue adecuada a la clase y destino del animal. Quedan prohibidas las marcas en las costillas, barriga y anca del animal.

Art. 54. La marca se impondrá en la posición exacta en que figura en el boleto, con la característica de la Provincia en la parte superior, y coincidente con la línea vertical. Podrá existir sólo una tolerancia de treinta grados.

Art. 55. Los sitios únicos e invariables en que se señalará el ganado menor serán ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas como así también la horqueta, punta de lanza, o bayoneta, hechas a la raíz.

Desde la vigencia de esta ley sólo se otorgarán señales que figuren en el catálogo que menciona el artículo 11.

Art. 56. Todo propietario originario de cueros, deberá marcarlos con una marca chica, que no exceda de cinco (5) centímetros en cualquiera de sus diámetros y de igual diseño que la principal, cuando salgan de su establecimiento.

Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor y en la parte

superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor.

Art. 57. A los efectos del tráfico y tránsito, los propietarios posteriores podrán marcar los cueros en la forma que establece el artículo anterior, o usar de precintos autorizados por la Dirección de Ganadería.

A los fines de este artículo exclusivamente, los barraqueros acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros, que no fueren propietarios de ganado, podrán solicitar una marca justificando tal carácter.

Art. 58. Nadie podrá proceder a marcar o señalar, sin tener el respectivo boleto otorgado por la Dirección de Ganadería, debidamente registrado en la municipalidad del lugar y sin que ésta haya habilitado los aparatos de marcación o señalamiento y otorgado el permiso respectivo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación de la presente ley la forma en que deberán llevarse a cabo las operaciones de marcación y señalada.

VIII. — DEL CONTRALOR MUNICIPAL

Art. 59. Quedan facultadas todas las municipalidades de la Provincia, dentro de sus respectivos partidos, para ejercer el contralor determinado en esta ley y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales.

Art. 60. Toda marca o señal que se otorgue deberá ser registrada en la municipalidad del partido en que se usare. A ese efecto cada municipalidad llevará dos registros, encuadernados y foliados: uno para las marcas y otro para las señales.

En ellos se irán asentando las marcas y señales a medida que se presenten para su inscripción, con su diseño, número inmutable y demás constancias del boleto respectivo.

Art. 61. En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en la Dirección de Ganadería.

En todos los casos la municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo, en los lugares a ella destinados.

Art. 62. Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorizaciones de venta; no autorizarán la marcación o señalamiento del ganado ni habilitarán los aparatos destinados a ese fin, sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

En la misma forma procederán, cuando tuvieren conocimiento del fallecimien-

to de un titular de la marca o señal o de su cónyuge; o de la disolución o extinción de la entidad titular; circunstancias todas ellas que comunicarán inmediatamente a la Dirección de Ganadería.

Art. 63. La mencionada dependencia y las municipalidades se relacionarán directamente entre sí, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales inscriptas se mencionará en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción en la Dirección de Ganadería.

IX. — DE LAS PENALIDADES

Art. 64. Las autoridades municipales y policiales y demás funcionarios que determine esta ley y su reglamentación, vigilarán su estricto cumplimiento, haciendo saber a la Dirección de Ganadería cualquier infracción que comprobaren.

Art. 65. A los infractores de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las sanciones establecidas en este capítulo.

En caso de reincidencia, se harán posibles, la primera vez, del duplo del máximo de la multa fijada para la infracción, y del triple las sucesivas, sin perjuicio de la cancelación que prescribe el artículo 69.

Art. 66. Las penalidades serán aplicadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios. La Dirección de Ganadería iniciará las actuaciones, citando al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, comparezca a formular su descargo y a aportar la prueba que estime necesaria.

Pasado el término, o formulado el descargo, se dará vista de lo actuado a la Asesoría Legal de la repartición para que dictamine en el término de cinco (5) días hábiles.

De la resolución definitiva podrá recurrirse ante el Juez del Crimen correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación personal o por cédula, pudiendo realizarse esta última por intermedio de la Municipalidad del domicilio del infractor. La decisión judicial es inapelable.

Art. 67. Las actuaciones se originarán de oficio por la Dirección de Ganadería, o por denuncia, previa investigación encomendada a las autoridades municipales o policiales locales, o a un funcionario de la Dirección, designado a ese efecto.

En los demás casos, se originarán con el acta levantada por el funcionario que compruebe la infracción o por el sumario policial correspondiente.

Art. 68. Los funcionarios judiciales que comprueben, en los casos que ante ellos se sustancien, infracciones a la presente ley, solicitarán por intermedio de la Dirección de Ganadería la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 69. Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en infracciones castigadas en el presente capítulo, sufrirán la cancelación definitiva de la marca o señal e inhabilitación para registrar otra en la Provincia, por el término de uno a diez años.

La cancelación e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Art. 70. Los que usaren marcas y señales no registradas o en infracción al artículo 2º, serán pasibles de una multa de pesos 500 a pesos 2.000 moneda nacional. En la misma pena incurrirá quien usare la señal fuera del cuartel para el que ha sido otorgada.

Art. 71. Los que facilitaren el uso de sus marcas o señales a quien no fuere su titular incurrirán en una multa de pesos 500 a pesos 1.000 moneda nacional.

Art. 72. Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 10 serán pasibles de una multa de pesos 50 moneda nacional por animal marcado.

Art. 73. Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, serán

pasibles de una multa de pesos 100 á pesos 2.000 moneda nacional.

Art. 74. Los que hicieren uso de una marca o señal en contravención al artículo 42, serán pasibles de una multa de pesos 200 a pesos 1.000 moneda nacional.

Art. 75. A los infractores al artículo 58, se les aplicará una multa de pesos 100 a pesos 500 moneda nacional por cada uno de los requisitos no observados.

Art. 76. Al propietario de hacienda que no marcare o señalare sus animales dentro de los términos que fija el artículo 52, se aplicará una multa de pesos 20 moneda nacional por animal en infracción.

Art. 77. A los que transgredieren lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 se les aplicará una multa de pesos 50 moneda nacional por animal en infracción.

Art. 78. La falta de observancia de lo prescripto en el artículo 56, será penada con una multa de pesos 10 moneda nacional por cuero.

X. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 79. Todas las cuestiones o dudas que se suscitaren, fuera de juicio, sobre la aplicación e interpretación de esta ley, serán resueltas por el Director de Ganadería, previo dictamen de la Asesoría Legal de la repartición.

De la disposición recaída podrá interponerse recurso para ante el Ministro de Asuntos Agrarios dentro de los diez (10) días de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Ministerio de Asuntos Agrarios dictará resolución fundada dentro del término de veinte (20) días. Pasado el término sin que hubiese sido dictada, se tendrá por ratificada la del anterior.

Art. 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente, las cuestiones vinculadas con las penas establecidas en el Capítulo IX.

Art. 81. Toda persona vinculada a la tramitación de asuntos relacionados con la materia de esta ley, condicionará su cometido a lo que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 82. El producido de la presente ley, incluidas las multas establecidas en el Capítulo IX, ingresará a Rentas Generales.

Art. 83. La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1955.

XI. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Tasas retributivas de servicios

Art. 84. Para el registro de marcas y señales nuevas, renovaciones de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, corresponderán las siguientes tasas fijas cuyo pago se efectuará mediante la adquisición de boletos valo-

rizados que expedirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires:

- a) De \$ 200 $\frac{m}{n}$, para las marcas nuevas;
- b) De \$ 100 $\frac{m}{n}$, para las renovaciones de marcas;
- c) De \$ 100 $\frac{m}{n}$, para los duplicados de boletos de marca;
- d) De \$ 80 $\frac{m}{n}$, para las señales nuevas;
- e) De \$ 40 $\frac{m}{n}$, para las renovaciones de señales;
- f) De \$ 40 $\frac{m}{n}$, para los duplicados de boletos de señal.

Art. 85. Para el registro de transferencias de marcas y señales y para rectificaciones, cambios o adiciones, en boletos de marca o señal, o en los asientos del Registro, corresponderán las siguientes tasas fijas:

- a) De \$ 150 $\frac{m}{n}$, para las transferencias de marcas;
- b) De \$ 60 $\frac{m}{n}$, para las transferencias de señales;
- c) De \$ 10 $\frac{m}{n}$, para las rectificaciones, cambios o adiciones.

Art. 86. No se hará efectivo el pago de gravámenes cuando el solicitante o el titular de la marca o señal sea: el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia y sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.

Se expedirán en esos casos, boletos gratuitos que llevarán la leyenda «sin cargo».

b) Disposiciones especiales

Art. 87. Respétanse las marcas y señales en vigencia, otorgadas y renovadas con sujeción a la Ley número 5.004, las que conservarán su número inmutable, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Las marcas y señales a que se refiere el apartado anterior, que cumplan los diez (10) años en uso que prevé el artículo 71 de la Ley número 5.004 y el artículo 31 de la presente ley, deberán ser presentadas para su renovación; en su defecto, sus titulares perderán su derecho, por aplicación del artículo 20, inciso a).

A las marcas y señales que se otorguen en adelante se les adjudicará el número inmutable que siga en el orden correlativo.

Art. 88. Concédese por esta sola y única vez, facultad para renovar las marcas que no lo hubieran sido por la Ley número 5.004, en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1955, aplicándose el arancel que se fije para la presente ley.

Art. 89. Fíjase el 30 de junio de 1955 como vencimiento del término establecido en el artículo 71 de la Ley número 5.004, para todas aquellas marcas

cuyo plazo para renovar finalice antes de esa fecha.

Los titulares de las marcas mencionadas en el precedente párrafo podrán presentarlas para su renovación hasta el 31 de diciembre de 1955. Pasado ese término, caducarán por aplicación del artículo 20, inciso a).

Art. 90. Autorízase la inversión de la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$) por una sola vez y con imputación a Rentas Generales, para los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 92. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Horacio R. Machado,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 13 de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

HÉCTOR G. MILLÁN,

Decreto N° 12.283.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos ochenta y tres (5.783).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 11 de agosto de 1954, págs. 569 y 621. Aprobado el 19 de agosto de 1954, págs. 648 y 670.

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrado el 25 de agosto de 1954, págs. 707 y 819. Aprobado con modificaciones el 26 de agosto de 1954, págs. 845 y 945.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado y sancionado el 27 de agosto de 1954, págs. 858, 859, 906 y 931.